



Resolución 246/2021, de 17 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-361/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Camponaraya (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Camponaraya (León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“- Expediente administrativo íntegro de adjudicación de explotación de servicios del Café-Bar u otra actividad que se ubica en un local dentro del edificio de titularidad municipal del Hogar del Pensionista «XXX», con domicilio en la Avda. XXX XXX, CP XXX, Camponaraya.

Se remita el expediente en vigor, que incluya copia de los pliegos de prescripciones administrativas particulares y de los pliegos de prescripciones técnicas, resolución de adjudicación a persona o empresa que lo esté explotando desde el inicio y hasta la fecha actual, y contratos formalizados .

- Expediente de licencia ambiental de Café-Bar y/o restaurante y/o cualquier otra actividad que ampare el ejercicio de las actividades que se realizan en el local ubicado dentro del edificio de titularidad municipal del Hogar del Pensionista «XXX», sito en la XXX XXX CP XXX, Camponaraya.

- Reglamento de Régimen Interior del Hogar del Pensionista «XXX», ordenanza u otra normativa.

- Estatutos de la Asociación XXX.

- Convenios de colaboración existente entre el Ayuntamiento de Camponaraya y la Asociación XXX, que guarden relación con la explotación como Café-Bar u otras actividades que se ejerzan en el local ubicado dentro del edificio de titularidad municipal del Hogar del Pensionista «XXX», sito en la XXX XXX, CP XXX, Camponaraya”.



Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 21 de septiembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Camponaraya, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de diciembre de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Camponaraya a nuestra solicitud de informe remitiéndose copia de la siguiente documentación: la integrante del expediente administrativo de explotación del servicio de bar del Hogar del Pensionista, del expediente administrativo de concesión de licencia ambiental para el bar y los Estatutos de la Asociación XXX.

Además, en la respuesta del Ayuntamiento de Camponaraya se indica:

“Le participo a su vez que no consta en esta Administración el Reglamento de Régimen Interior del Hogar del Pensionista «XXX», ordenanza u otra normativa, ni convenios de colaboración entre el Ayuntamiento de Camponaraya y la Asociación de Mayores «XXX»”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a dicha impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.



Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 21 de septiembre de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 23 de julio de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información pública está referida, por un lado, al expediente relativo a la explotación del café-bar sito en el inmueble de titularidad municipal en el que se ubica el Hogar del Pensionista y al expediente de licencia ambiental de dicho establecimiento; y, por otro lado, la solicitud de información pública también tiene por objeto documentos que afectarían al funcionamiento del Hogar del Pensionista y a los convenios que pudieran existir entre el Ayuntamiento de Camponaraya y la Asociación de Jubilados y Pensionistas “XXX” relacionados con la explotación de café-bar o con otras actividades desarrolladas en el local.

Se trata, en definitiva, de documentos elaborados o que, en principio, pudieran estar a disposición del Ayuntamiento de Camponaraya en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, que entran dentro del concepto de información pública definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

En respuesta a la petición de informe realizada por esta Comisión de Transparencia, el Ayuntamiento de Camponaraya ha remitido la documentación que integra el expediente administrativo correspondiente a la explotación del servicio de bar del Hogar del Pensionista (comprensiva de la oferta presentada por la adjudicataria, el proyecto de explotación, el pliego de cláusulas económicas y administrativas particulares



del Contrato, la formalización del contrato, etc.); al expediente administrativo de licencia ambiental del bar del Hogar del Pensionista (incluyendo la solicitud de la licencia y otra documentación presentada por la interesada, así como la Resolución de 23 de junio de 2017 por la que se concedió la licencia); y, en fin, a los Estatutos de la Asociación de Jubilados y Pensionistas “XXX” del Hogar del Pensionista (los cuales incluyen un capítulo sobre “*Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio, derechos y deberes de los mismos*”).

Asimismo, el Ayuntamiento de Camponaraya ha indicado que no le consta la existencia de reglamento, ordenanza u otra normativa que contemple un régimen interior del Hogar del Pensionista; ni tampoco la existencia de convenios de colaboración entre el Ayuntamiento de Camponaraya y la Asociación de Jubilados y Pensionistas “San XXX”.

Con todo, la satisfacción del derecho de acceso a la documentación solicitada conlleva que el Ayuntamiento de Camponaraya dicte una resolución por la que conceda dicho acceso según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, por cuanto, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, no concurriendo aquí ninguno de ellos.

En concreto, en relación con el límite de la protección de datos personales recogido en el artículo 15 de la LTAIBG, es cierto que en los expedientes de la adjudicación del servicio de bar y en el de la licencia ambiental de este, nos encontramos con documentación que incluye datos de carácter personal de la persona adjudicataria de la explotación del servicio de bar ya aludido, lo que llevaría a la aplicación de las garantías previstas en aquel precepto. No obstante, en el apartado 4 de aquel precepto se establece lo siguiente:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Además de ello, habría que tener en cuenta que, en todo caso, el Ayuntamiento de Camponaraya, como sujeto incluido en el ámbito de aplicación del Título I de la LTAIBG, debe hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, entre los que se encuentran los contratos suscritos con sus modificaciones y las decisiones de desistimiento y renuncia (art. 8.1.a de la LTAIBG).

Por lo tanto, procede el acceso a la información pública solicitada previa disociación de los datos personales, sin que la remisión de esta información a esta



Comisión de Transparencia pueda identificarse con una resolución estimatoria del Ayuntamiento de Camponaraya, puesto que es este quien tiene que facilitar la documentación al solicitante. En efecto, no corresponde a esta Comisión de Transparencia la función de dar traslado a los ciudadanos de información o documentación remitida por las Administraciones o entidades afectadas, siendo la competencia de esta Comisión la de resolver las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, pero no servir de intermediario para su entrega.

En definitiva, a la Comisión de Transparencia le corresponde decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública expresamente señala una dirección de correo electrónico para el envío de la misma (XXX@XXX.com), por lo que, para atender aquella solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de la documentación que el Ayuntamiento de Camponaraya debe facilitar al ahora reclamante.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Camponaraya (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Camponaraya debe reconocer de forma expresa el derecho de D. XXX a acceder a la información pedida y, por tanto, remitirle una copia del expediente completo de la adjudicación del bar del Hogar del Pensionista, del expediente completo de concesión de licencia ambiental del establecimiento y de los Estatutos de la Asociación de Jubilados y Pensionistas “XXX”, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en esta documentación; se debe indicar al interesado, igualmente, la inexistencia de una reglamentación de régimen interior del Hogar del Pensionista, así como de convenios de colaboración celebrados entre el Ayuntamiento y aquella Asociación.

Tercero.- Notificar esta Resolución al D. XXX como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Camponaraya.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López